



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSE

Oficio No. COFEME/17/1637

SECRETARÍA DE ENERGÍA	OFICIAL MAYOR
23 MAR. 2017	
Luz QUIEN RECIBE	18:03 HORA

Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado "Lineamientos por lo que se establecen las especificaciones de calidad y características para etanol anhidro (bioetanol), biodiesel o bioturbosina puros."

Ciudad de México., 22 de marzo de 2017

LIC. GLORIA BRASDEFER HERNÁNDEZ
Oficial Mayor
Secretaría de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Lineamientos por lo que se establecen las especificaciones de calidad y características para etanol anhidro (bioetanol), biodiesel o bioturbosina puros**, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹ el día 8 de marzo de 2017.

La COFEMER realizó un análisis de la información enviada por la SENER con el objetivo de determinar si dicho anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. Con base en ello, esta Comisión observa que en el formulario de la MIR se invocó los supuestos previstos en las fracciones II y V del artículo 3 del ACR, los que establecen en el primer caso, que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter

¹ www.cofemersimir.gob.mx



general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal; y en la fracción V, el Acuerdo prevé que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

En virtud de lo anterior, la SENER incluyó en la sección del formulario relativo a la calidad regulatoria de la siguiente manera:

"Que en términos del artículo 12, fracción IX de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, la Secretaría de Energía tiene la facultad para emitir los lineamientos, especificaciones y en su caso Normas Oficiales Mexicanas que establezcan la calidad y características de los Bioenergéticos para su mezcla con la gasolina, diésel o turbosina así como las correspondientes a las mezclas de etanol con gasolina, biodiésel con diésel o bioturbosina con turbosina o bien el etanol, el biodiésel o bioturbosina sin mezclas cuando así lo requiera el mercado y sean tecnológica y ambientalmente recomendable; Que a partir de abril del 2016 el mercado de importación de combustibles es libre para que cualquier interesado en importar combustibles del tipo gasolinas o diésel para uso combustible pueda llevarlo a cabo, sin restricciones. Que es necesario que la Secretaría de Energía determine los criterios y lineamientos a que deben sujetarse los permisionarios en relación a la calidad del etanol anhidro, biodiésel o bioturbosina como bioenergético, conteniendo los parámetros y especificaciones a las que deberán ajustarse los permisionarios para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos y su Reglamento."

Sobre el particular, la COFEMER coincide con esa Secretaría en cuanto que la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos (LPDB) otorga a la SENER la facultad para emitir los lineamientos en la materia contenida en el anteproyecto regulatorio propuesto.

En ese contexto, en relación con la fracción V, esta Comisión observa que la SENER no incluyó en la sección Calidad Regulatoria del formulario la información que soporte del supuesto aludido en la MIR, en este sentido la COFEMER considera oportuno que incluya la justificación correspondiente que soporte el supuesto indicado en el formulario que permita distinguir que la emisión de los lineamientos implica mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares que deberán cumplir con las disposiciones establecidas.



Con base en lo mencionado anteriormente, y debido a la información incluida en el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 3 del ACR, el anteproyecto referido y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de dicho ordenamiento, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES A LA MIR

I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN

En el numeral 2 del formulario de la MIR relativo a la problemática que da origen al anteproyecto, la SENER centró su justificación en lo siguiente:

"Que en términos del artículo 12, fracción IX de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, la Secretaría de Energía tiene la facultad para emitir los lineamientos, especificaciones y en su caso Normas Oficiales Mexicanas que establezcan la calidad y características de los Bioenergéticos para su mezcla con la gasolina, diésel o turboturbinas así como las correspondientes a las mezclas de etanol con gasolina, biodiésel con diésel o bioturbinas con turboturbinas o bien el etanol, el biodiésel o bioturbinas sin mezclas cuando así lo requiera el mercado y sean tecnológica y ambientalmente recomendable; Que a partir de abril del 2016 el mercado de importación de combustibles es libre para que cualquier interesado en importar combustibles del tipo gasolinas o diésel para uso combustible pueda llevarlo a cabo, sin restricciones. Que es necesario que la Secretaría de Energía determine los criterios y lineamientos a que deben sujetarse los permisionarios en relación a la calidad del etanol anhidro, biodiésel o bioturbinas como bioenergético, conteniendo los parámetros y especificaciones a las que deberán ajustarse los permisionarios para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos y su Reglamento."

De la problemática presentada por la SENER, este Órgano Desconcentrado considera que los argumentos vertidos están encaminados principalmente a abundar respecto de las atribuciones que le otorga la LPDB, mismos que ya fueron indicados en la información del ACR, por otra parte en relación

MA



al argumento que refiere la SENER en el que señala; *Que a partir de abril del 2016 el mercado de importación de combustibles es libre para que cualquier interesado en importar combustibles del tipo gasolinas o diésel para uso combustible pueda llevarlo a cabo, sin restricciones*, la COFEMER opina que esa afirmación representa un antecedente de la problemática que se solicita en el formulario de la MIR, por ello resultaría conveniente que esa Secretaría abunde al respecto e indique de qué manera se había comportado el mercado de los combustibles antes del periodo señalado, y como se desarrolla a partir de entonces, y de esa manera se precise el contexto (no jurídico) por lo cual resulta conveniente la emisión de los lineamientos propuestos.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En relación al numeral 4 de la MIR, relativo a que la Dependencia u Organismo Regulator, señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir la regulación, la SENER incluyó lo siguiente:

Alternativa 1:

Esquemas voluntarios: La SENER desarrollará un esquema regulatorio voluntario en el cual los entes regulados se adhieran a este cumplimiento, sin embargo el cumplimiento al no ser obligatorio no permitiría ofrecer al mercado productos con una misma calidad por lo que los beneficios se diluyen para el consumidor final.

Alternativa 2.

No emitir regulación alguna.- No se tiene certeza de la calidad ni costo de los biocombustibles producidos en el mercado nacional o de importación.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Al respecto, la COFEMER considera importante precisar que el numeral referido está encaminado a que se comparen diferentes alternativas o estrategias que podrían resolver la problemática existente, incluyendo aquellas que no impliquen intervención gubernamental, y sustentar en su caso, que la emisión del instrumento regulatorio representa el resultado más eficiente para la sociedad.

Aunado a lo anterior, la SENER incluyó en el numeral 5 de la MIR la justificación respecto a por qué la emisión de los lineamientos representa la mejor opción para atender la situación expuesta como problemática, en este sentido, esa Secretaría indicó lo siguiente:

"Esta regulación permite establecer las especificaciones de calidad y características para biocombustibles líquidos que se comercialicen en el país. Al estandarizar la calidad se reduce la posibilidad de la presencia de biocombustibles de dudosa calidad y con costos por debajo de lo aplicable para biocombustibles de calidad."

En concordancia, con la sugerencia señalada para el numeral 4, esta Comisión recomienda a la SENER abundar sobre las razones del porqué la regulación propuesta representa la mejor opción para solucionar la problemática ocasionando el mayor beneficio para la sociedad, una vez que se comparen las alternativas posibles.

III. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. Carga Administrativa

En el numeral 6 del formulario de la MIR en el que se solicita que la Dependencia u Organismos Descentralizados si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la SENER indicó que al anteproyecto propuesto no le aplica la sección referida, no obstante en el numeral 9 de los Lineamientos propuestos establece lo siguiente:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

“...9.- Verificación anual...”

El productor, importador, comercializador, almacenador, distribuidor y transportador de los biocombustibles a que hacen referencia estos Lineamientos, debe contar con un dictamen total anual emitido por un Tercero Especialista que compruebe el cumplimiento de estos Lineamientos, según corresponda al biocombustible manejado. Dicho Dictamen se debe presentar a la SENER en el ámbito de su competencia, durante los tres meses posteriores al año calendario verificado, para los efectos legales que correspondan en los términos de la legislación aplicable...

En virtud de lo anterior, la COFEMER considera que la acción regulatoria arriba señalada coincide con la definición de trámite prevista en el artículo 69-B de la LFPA², en este sentido, esta Comisión recomienda que la SENER incluya la disposición referida con los elementos previstos en el artículo 69-M de ese precepto legal, asimismo, sugiere identificar, y en su caso incluir en el formulario de la MIR las disposiciones del anteproyecto que encuadren en la definición de trámite ya referida.

B. Análisis de acciones regulatorias

Por lo que respecta al numeral 7 de la MIR, el cual indica seleccionar las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la SENER refiere lo siguiente:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Tipo de acción regulatoria	Numeral del anteproyecto	Justificación
Establecen o modifican	Artículo 12 fracciones II, III y IX de la Ley de	Es necesario que la Secretaría de Energía determine los criterios y lineamientos a que deben sujetarse los permisionarios en relación a la calidad del etanol anhidro, biodiésel o bioturbosina como bioenergético, conteniendo los parámetros y especificaciones a las que deberán ajustarse los

² “...Artículo 69.-B...Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado...”



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Tipo de acción regulatoria	Numeral del anteproyecto	Justificación
estándares técnicos	Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos; 25, fracciones I, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.	permisionarios para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos y su Reglamento, ya que en términos del artículo 12, fracción IX de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, la Secretaría de Energía tiene la facultad para emitir los lineamientos, especificaciones y en su caso Normas Oficiales Mexicanas que establezcan la calidad y características de los Bioenergéticos para su mezcla con la gasolina, diésel o turbosina así como las correspondientes a las mezclas de etanol con gasolina, biodiésel con diésel o bioturbosina con turbosina o bien el etanol, el biodiésel o bioturbosina sin mezclas cuando así lo requiera el mercado y sean tecnológica y ambientalmente recomendable; Finalmente, a partir de abril del 2016 el mercado de importación de combustibles es libre para que cualquier interesado en importar combustibles del tipo gasolinas o diésel para uso combustible pueda llevarlo a cabo, sin restricciones.
Establecen obligaciones	Artículos 6, 7 y 8 de los Lineamientos	Los lineamientos propuestos establecen la obligación de cumplimiento de las especificaciones de calidad y las características de los biocombustibles del tipo del etanol anhidro (bioetanol), biodiésel y bioturbosina sin mezcla, para su manejo y uso en cualquiera de sus etapas o procesos de Importación, exportación, producción, almacenamiento, transporte y comercialización, o para su mezcla posterior, si así lo requiere el mercado, asimismo, establecen los procedimientos de muestro, medición y métodos de prueba que deberán aplicarse por los entes regulados.

Ma

Con base en la información vertida esta Comisión opina que la SENER identifica como parte de las acciones regulatorias basadas en la LPDB, sin embargo, el numeral de la MIR en análisis está orientado a que la Dependencia u Organismo Regulador identifique y justifique acciones regulatorias que se deriven del anteproyecto propuesto. Por lo anterior, la COFEMER recomienda a la SENER, manifestarse en ese sentido.

C. Análisis Costo-Beneficio

Con relación al análisis costo-beneficio que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares, previstos en los numerales 8 y 9 del formulario de la MIR, la SENER reportó lo siguiente:

Grupo o Industria al que impacta la regulación:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Beneficios:

Respecto a los beneficios la SENER argumentó lo siguiente:

Grupo o Industria al que impacta la regulación:

"Los Lineamientos son obligatorios, para los productores e importadores, en general toda persona física o moral que de manera individual o colectiva, realicen cualquier actividad relacionada con la producción, comercialización y/o distribución, transporte y almacenamiento de Bioetanol o etanol anhidro, dentro del territorio nacional."

Beneficios:

Al establecer los Lineamientos se considera garantizar el mantener la misma calidad a pesar de los cambios de propiedad del biocombustibles, lo que da certeza al consumidor final, ya que la responsabilidad en materia de la calidad de los biocombustibles puros recae en cada punto de la cadena de suministro donde exista un cambio de custodia.

Al respecto, la COFEMER considera que si bien la SENER refirió las ventajas que representa establecer medidas que permitan garantizar la calidad los biocombustibles objeto del anteproyecto, otorgando certeza a los consumidores finales, resultaría conveniente que esa Secretaría estime los costos económicos derivados de las acciones regulatorias ya señaladas en el presente oficio, sumándolos a los costos ya identificados, realizando el comparativo correspondiente contra los beneficios económicos, a fin de determinar el impacto que derivaría la emisión de los lineamientos propuestos, y de esa manera establecer concordancia con el supuesto de la fracción V del artículo 3, del ACR, aludido por esa Secretaría en el formulario de la MIR.

IV. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Por lo que respecta al punto 12, Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos), la SENER mencionó lo siguiente:

"A partir de la publicación de los Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, la SENER vigilará su cumplimiento mediante la evaluación de la conformidad que puede ser a petición de parte o de manera oficiosa."

Con base en la respuesta indicada por la SENER, y toda vez que señala que el cumplimiento se llevará a través de la evaluación de la conformidad a petición de parte de los sujetos regulados, esta Comisión recomienda incluir el procedimiento de dicha evaluación para mayor certeza de los sujetos regulados y aplicación del instrumento regulatorio, y precisar el tiempo de transición en el esa Secretaría aceptará el informe de resultados de laboratorios de prueba de otras normas, sobre este punto también sería conveniente que precisará que normas se consideran aceptadas para cumplimiento de los lineamientos propuestos, a fin de identificar las medidas de cumplimiento y aplicación que pretende lograr la SENER con la emisión del anteproyecto.

MA

V. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

Sobre el particular, la SENER respondió que *No aplica* esta sección del formulario de la MIR, no obstante, toda vez que el anteproyecto prevé un objetivo a lograr indicado en el numeral 1 del mismo, la sección de la MIR que nos ocupa, si es aplicable, en este sentido, el numeral 13 pretende que las Dependencias y Organismos reguladores indiquen los medios por los cuales evaluarán el logro de los objetivos propuestos, pudiendo ser indicadores, estudios, encuestas, estadísticas etc., por ello se considera oportuno que esa Secretaría manifieste lo conducente.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER queda en espera de que la SENER realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos a los que se refiere el artículo 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracciones V y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como el artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General

